

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el objeto de determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios de las escalas recogidas en el artículo primero de este Real Decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, apartado cinco, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, se asignan los siguientes coeficientes de acuerdo con el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero.

Escalas a extinguir	Coficiente (Decreto 157/1973)
Secretarios Técnicos	4,5
Economistas	4,5
Estadísticos	4,5
Letrados	4,5
Técnicos de contabilidad	4,5
Facultativos superiores	4,5
Secretarios de Cámara de categoría especial	4,0
Técnicos administración	4,0
Técnicos de la A. I. S. S.	3,6
Secretarios de Cámara de primera categoría	3,6
Secretarios de Cámara de segunda categoría	2,3
Administrativos	2,3
Secretarios de Cámara de tercera categoría	1,7
Auxiliares	1,7
Conductores mecánicos	1,5
Subalternos	1,3

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27529

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se modifica la Instrucción Complementaria MI BT.025 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1978, se transcriben seguidamente las correcciones oportunas.

Página 845. Anexo. Apartado 7.1. Párrafo 2.º Líneas 4.ª y 5.ª Dice: «... CEI (62), ISO-VDE...», debe decir: «... CEI, ISO, VDE, etc. ...».

Página 846. Anexo. Apartado 7.1.1. Párrafo 10. Líneas 8.ª y 9.ª Dice: «... resistencia; en el caso de un segundo defecto a tierra accionará a la vez una alarma acústica...», debe decir: «... resistencia, accionando a la vez una alarma acústica...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27530

REAL DECRETO 2563/1978, de 27 de octubre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (Quesos y quesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera mil novecientos setenta y ocho-mil novecientos setenta y nueve, aprobadas por el Real Decreto dos mil setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida 04.04, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

Dada la necesidad de que los nuevos precios CIF y derechos específicos tengan efectividad en el más corto plazo posible, procede que su entrada en vigor tenga lugar en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria 04.04, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	C. E. E.
04-04.A.1.a.1.	Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.527 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.a.2.	Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.491 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.b.1.	Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.575 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.b.2.	Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios	
		Normales	C. E. E.
04-04.A.1.c.1.	Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.396 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.A.1.c.2.	Igual o superior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.227 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.C.2.	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.588 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	
04-04.D.1.a.	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.D.1.b.	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.D.1.c.	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.434 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	
04-04.D.2.a.	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	
04-04.D.2.b.	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	
04-04.D.2.c.	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 16.370 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	
04-04.G.1.a.1.	Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rayados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	
04-04.G.1.b.1.	Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar, destinado a fundir, e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás.	45 por 100.	
04-04.G.1.b.2.	Provolone, Asiago, Cacciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	
04-04.G.1.b.3.	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	7.714 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	7.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.
04-04.G.1.b.5.	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	
04-04.G.1.c.1.	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

27531

RESOLUCION de la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante por la que se declara preceptiva la especificación técnica del receptor de socorro en la frecuencia de 2.182 kHz.

Por Orden ministerial de fecha 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 209, de 1 de septiembre) se hace obligatoria para los buques mayores de 300 toneladas de registro bruto la instalación de un receptor para la escucha en la

frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía, por lo que se hace necesario disponer de especificaciones actualizadas para este tipo de aparatos.

En consecuencia, se declara preceptiva la especificación C-002, titulada «Características técnicas del receptor para la escucha de socorro en la frecuencia de 2.182 kHz», que se publica a continuación y que anula y sustituye a la contenida en la publicación «Especificaciones técnicas de equipos radioeléctricos para buques mercantes» referentes a este receptor.

La especificación C-002 se aplicará conjuntamente con la C-001, publicada por Resolución de fecha 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Madrid, 11 de octubre de 1978.—El Subsecretario, Víctor Moro Rodríguez.